ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2
DE CIUDAD REAL

Nº AUTOS: DEMANDA 96/2020

En CIUDAD REAL a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Dña. [redacted], Magistrada Titular del Juzgado de lo Social nº 2 de CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre derechos entre partes, de una y como demandante Dª [redacted] que comparece asistida del Letrado Sra. Dª [redacted] y de otra como demandado el Ayuntamiento de Campo de Criptana que comparece asistido del Letrado Sr. D. [redacted].

Ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 1 1 2 / 2 0 2 1

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Presentada demanda por la parte actora correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 96/20, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó

[redacted]

suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se declare a la actora como trabajadora indefinida.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, solicitó la demandante sentencia de acuerdo a sus intereses, oponiéndose la demandada y practicándose las pruebas que fueron declaradas pertinentes y elevando finalmente a definitivas sus conclusiones.

TERCERO: En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La demandante ha prestado sus servicios para el Ayuntamiento de Campo de Criptana como fisioterapeuta, perteneciente al Grupo profesional B, nivel 21, con jornada a tiempo parcial de 21,5 horas a la semana, y todo ello, en virtud de distintos contratos temporales de obra o servicio. El salario mensual es de 1.267 euros con prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO: Los contratos que se han sucedido, con las características que se recogen en el hecho primero, han sido:

El primero, del 6-10-2014 al 30-6-15 para el curso 2014/2015.

Del 1-9-15 al 30-6-16 para el curso 2015/2016.

Del 1-9-16 al 30-6-17 para el curso 2016/2017.

Del 5-9-17 al 30-6-18 para el curso 2017/2018.

Del 3-9-18 al 30-6-19 para el curso 201872019.

Del 2-9-19 al 30-6-20 para el curso 2019/2020.

El último contrato inició el 1-9-20 hasta el 30-6-2021 para el curso 2020/2021.

TERCERO: El centro de trabajo durante todo el tiempo trabajado ha sido en la Carretera de Arenales s/n en el Centro de Dia del centro ocupacional "Pedro Rogelio Sánchez Ruiz de la localidad de Campo de Criptana.

CUARTO: El convenio de aplicación es el del Personal Laboral del Ayuntamiento de Campo de Criptana.

QUINTO: La actora no ha sido representante legal de los trabajadores.

SEXTO: Por la actora se presentó reclamación previa en reconocimiento de derechos solicitando se le reconozca la condición de trabajadora indefinida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se fundamenta la pretensión de la actora en la consideración de ser trabajadora indefinida, aduciendo que su relación laboral siempre ha estado

mediada por la realización de la misma actividad, como fisioterapeuta en el del Centro Ocupacional de Dia "Pedro Rogelio Sánchez Ruiz de la localidad de Campo de Criptana en las distintas temporadas que el Centro impartía sesiones de fisioterapia a sus usuarios, por lo que dicha actividad carece de la autonomía y sustantividad propia que justifica la temporalidad, formando parte sus actividades de la habitual del Ayuntamiento, si bien, se produce de forma cíclica cada año, lo que da lugar la consideración de discontinuo. Pues bien, para resolver esta cuestión, se ha de partir de la sentencia del TS de 26-10-99, recordada por la de 27-3-2002 en la que se decía que "el contrato de trabajo para obra o servicio determinado que el art. 15.1 a) regula, tanto en las previsiones del Real Decreto 2546/1994 como en las del Real Decreto Ley 8/1997, permite que se lleva a cabo esa modalidad contractual para la realización de obra o servicio determinado siempre que tenga autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa y cuya ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta". Además según se desprende de lo recogido en la STS de 6-3-2009, la contratación temporal en nuestro sistema es causal, es decir, si la temporalidad no trae su origen en alguna de las modalidades contractuales del art. 15 del E.T., la relación se convierte en indefinida, es por ello que los contratos temporales, deben cumplir unos requisitos, que se convierten en garantías para evitar que su incumplimiento convierta el contrato cuyo objeto no sea la realización de trabajos temporales, en indefinidos, operando una presunción a favor de la contratación indefinida, pues así se deduce de lo dispuesto en el art. 9.1 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre, que establece la presunción de indefinidos para los contratos que no hubiesen observado las exigencias de formalización escrita salvo prueba en contra de la naturaleza temporal. A su vez, los artículos 2,3 y 4 del Real Decreto, exigen que deben formalizarse por escrito, indicando la causa de la temporalidad, esto es la obra o servicio o la circunstancia que justifique la eventualidad y su duración, y en el de sustitución, debe indicarse además, el trabajador sustituido y la causa de la sustitución, identificando el puesto de trabajo a desempeñar.

Por lo que se refiere ya a la condición de fijo discontinuo del actor, se ha de partir de la jurisprudencia del T.S. recogida en sentencia de la Sala 4ª de 26-10-16, rec. 3826/2015 que señala: "la doctrina jurisprudencial de esta Sala es constante en la apreciación de la clara distinción entre el contrato temporal para obra o servicio determinado y el contrato fijo discontinuo. Así en las SSTS de 30-5-2007, siguiendo lo establecido en las de 5 de julio de 1999 y 21 de diciembre de 2006, en doctrina reiterada por la sentencia aquí aportada como de contraste, la Sala ha establecido lo siguiente; "cuando el conflicto consiste en determinar si la necesidad de trabajo puede atenderse mediante un contrato temporal, eventual o de obra, o debe serlo mediante un contrato indefinido de carácter discontinuo lo que prima es la reiteración de esa necesidad en el tiempo, aunque lo sea por periodos limitados. Será posible pues la contratación temporal, ya sea eventual o por obra o servicio determinado, cuando esta se realice para atender a circunstancias excepcionales u ocasionales, es decir cuando la necesidad de trabajo es, en principio, imprevisible y queda fuera de cualquier ciclo de reiteración regular. Por el contrario existe un contrato fijo de carácter discontinuo cuando se produce una necesidad de trabajo de carácter intermitente o cíclico, o lo que es igual, en intervalos temporales separados pero reiterados en el tiempo y dotados de una cierta homogeniedad". Pues bien, en aplicación de esta doctrina, acudiendo a lo dispuesto en los contratos concertados por la actora, vemos que las distintas contrataciones temporales desde el año 2014 que inició la relación laboral, han tenido por objeto atender las mismas funciones, propias de la actividad permanente que Ayuntamiento ofertada a los usuarios, así la actora ha realizado funciones de fisioterapeuta, comenzando su actividad cada comienzo de curso, coincidiendo con los primeros días de septiembre y finalizando el contrato al acabar el curso, el 30 de junio. Así todos los años desde el 2014 hasta el último contrato que comenzó en septiembre de 2020 hasta la actualidad.

Es por ello, que acreditado que los contratos tienen por objeto cubrir una necesidad de trabajo cíclico, reiterada en el tiempo y con plena homogeneidad y previsibilidad, sin que obedezca a una carga de trabajo o a una actividad puntual y

determinada, que la pretensión de la actora debe prosperar. Por lo demás, el reconocimiento del carácter por tiempo indefinido de la relación laboral no equivale en este caso a una relación de fijeza, toda vez que en el ámbito de las Administraciones Públicas, el carácter de fijo de las relaciones laborales solamente puede predicarse en aquellos casos en que el acceso a la plaza laboral se haya producido a través de los cauces reglados de provisión o cobertura legalmente establecido, con respecto a los principios constitucionales de igualdad, merito, capacidad, libre concurrencia y publicidad, conforme tiene establecido de manera constante la jurisprudencia (por todas, y recientemente, la sentencia de 12-5-17, rec 1717/2015). Por ello, en este caso, procede la declaración de trabajadora indefinida no fija como de forma subsidiaria solicita la entidad demandada.

SEGUNDO: La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el art.191 L.R.J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda presentada por la actora, declarando la condición de la misma como indefinida no fija, haciendo pasar al Ayuntamiento demandado por dicha declaración.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles de que es recurrible en suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, anunciándolo en este mismo Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación. En el anuncio deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso.

Si el recurrente es trabajador, beneficiario de la Seguridad Social o tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita, no tendrá más requisito que anunciarlo, por escrito o con la mera manifestación de la parte, su abogado o representante al notificarle la sentencia, en el plazo indicado.

Si el demandado es el condenado al pago de cantidad por la sentencia y no goza del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso deberá acreditar haber consignado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este juzgado, abierta en BANCO [redacted], oficina [redacted], agencia [redacted], sita en la [redacted] de Ciudad Real, cuenta [redacted], la cantidad objeto de la condena mediante justificante de ingreso, o bien aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista, acreditándolo documentalmente también junto al anuncio. Además, antes de la interposición deberá acreditar el depósito de 300 euros en la misma cuenta.

Expídase testimonio de esta resolución, que quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.